

Causa Nro. Quinientos Veintiséis

Orden Interno Nro. Tres Mil Trescientos Veintidós

///hía Blanca, 8 de Marzo de 2022

AUTOS Y VISTOS: la presente causa nro. 526, de orden interno nro. 3322, que tramita bajo el procedimiento de juicio por jurados por ante este Tribunal Criminal N° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, seguida a **G, R, C**, D.N.I. N° xx xxx xxx, soltero, instruido, empleado, argentino, nacido el día xx de xxxxx de xxxx en la ciudad de Bahía Blanca, hijo de G, C, y de B A, actualmente detenido en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense, para dictar sentencia de conformidad con el artículo 375 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, luego de haber emitido el jurado veredicto de culpabilidad y de haberse sustanciado la audiencia de cesura del juicio;

Y CONSIDERANDO:

1°) Que las instrucciones finales que se brindaron al jurado para la deliberación, tratadas en la audiencia prevista por el artículo 371 bis, primer párrafo del ordenamiento de forma, y decididas por la suscripta con el consentimiento de las partes, fueron las siguientes:

De las instrucciones al jurado (artículo 375 bis, primer párrafo del Código Procesal Penal): Señoras y señores del jurado, presten atención a las instrucciones que les voy a explicar. Ustedes tendrán una copia de este texto en la sala de deliberación. Voy a comenzar recordándoles alguna información que les expliqué al inicio del juicio, como los principios que rigen el proceso y las reglas de la prueba. Luego, les explicaré la ley específica para este caso. Finalmente, les voy a indicar los veredictos que ustedes pueden rendir, cómo llenar el formulario y la modalidad de discusión en la sala de deliberaciones. Recién cuando termine de darles estas instrucciones, abandonarán la sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. REGLAS Y OBLIGACIONES DEL JURADO. Al ser ustedes las juezas y jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos que en el caso analizado han quedado probados o no. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Es su exclusiva tarea, por lo tanto, ignoren si en algún momento yo hice o dije algo que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos que ustedes determinen, la ley que les voy a explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan y apliquen la ley tal cual yo se

las doy, y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Tengan en cuenta que nada de lo que ustedes digan en sus discusiones a lo largo de la deliberación va a ser registrado. La deliberación es secreta, sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión. Por eso, es muy importante que acepten la ley tal cual yo se las doy, y su deber es seguir estas instrucciones. IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA. Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de internet. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba. IRRELEVANCIA DE LA LASTIMA Y EL PREJUICIO. Su decisión no puede estar influenciada por sentimientos de lástima, prejuicio o miedo. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba. IRRELEVANCIA DE LA PENA. Si ustedes encontraran al imputado culpable, es mi responsabilidad, en otra audiencia, decidir cuál es la pena apropiada. Su labor termina con el veredicto. La pena que pudiera corresponder y que pudo haberse mencionado, no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. PAUTAS PARA LA DELIBERACIÓN. Cuando entren a la sala para comenzar sus

deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole a los demás que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará; como miembros del jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique. Durante sus deliberaciones, pueden modificar sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones, ni dejen influenciarse sólo porque el resto piense diferente. No cambien de opinión sólo para terminar con el caso. Recuerden que es su responsabilidad determinar si la acusación ha probado o no la culpabilidad del acusado. Su contribución a la administración de justicia

es rendir un veredicto justo y correcto. PRINCIPIOS GENERALES. A continuación les refrescaré algunos conceptos que les expresé también al comienzo del debate, referidos a los principios constitucionales que amparan a toda persona acusada de un delito. Presunción de inocencia. Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la acusación pruebe su culpabilidad, más allá

de duda razonable. La acusación que enfrenta G, R, C, es una acusación formal en su contra. Sirve para informar cuál es el delito que se le imputa haber cometido. Pero la acusación no es prueba de culpabilidad. La presunción de inocencia. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que C, es inocente, salvo que luego de deliberar ustedes determinen que es culpable. Derecho a no declarar. Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. En este caso el imputado ha declarado. Carga de la prueba. El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es la acusación quien debe probar la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable. Duda razonable. La frase "más allá de toda duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia penal. Es aquella duda basada en la razón y en el sentido común. La duda razonable es aquella duda que se basa en las pruebas, en la falta de pruebas o en la contradicción en las pruebas. No es suficiente con que ustedes crean o intuyan que el imputado es culpable. Deben estar convencidos de la culpabilidad del acusado, para rendir un veredicto de culpabilidad.

Deben recordar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal o la particular damnificada así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Si al finalizar el juicio y después de valorada toda la prueba rendida, ustedes consideran que el hecho que constituye la imputación fue probado, y que G, C, lo cometió, deberán emitir un VEREDICTO de CULPABILIDAD ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad. Caso contrario deberán rendir un VEREDICTO de NO CULPABILIDAD.

LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN. Definición de prueba.

Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. La prueba incluye lo que cada testigo y perito declararon al contestar las preguntas formuladas por las partes. Las preguntas en sí mismas, o algún comentario o planteo que las partes hubieran hecho al formularlas, no constituyen prueba. Las respuestas del testigo son lo que constituye prueba.

Reglas para la valoración de la prueba.

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes los que deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar alguna prueba no confiable, o menos confiable que otra. Dependerá exclusivamente de ustedes

cuánto creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. No existe una fórmula para esto. Entonces, para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan para saber si una persona está diciendo la verdad y sabe de lo que está hablando. Recuerden: pueden creer o descreer en todo o en parte del testimonio de cualquier testigo o de cualquier perito. También recuerden que el valor de la prueba no depende de la cantidad de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra. Su deber es considerar la totalidad de las pruebas. Ustedes pueden valorar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Lo que no es prueba. Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. Por eso, no deben valorarlas para decidir el caso. En este sentido destaco que no son prueba: los cargos formulados por la acusación; los alegatos de inicio o de cierre de este juicio; tampoco es prueba nada de lo que yo o las partes hayamos dicho durante este juicio. Insisto, sólo son prueba lo dicho por los testigos. Si alguno de ustedes tomó notas durante el debate, pueden llevar sus anotaciones a la sala de deliberaciones para ser utilizadas, pero recuerden que las notas no son pruebas, son privadas y sirven para refrescar la memoria. Tampoco es prueba cualquier cosa que hayan visto u oído dentro de la sala de debate o fuera de la sala de debate,

por parte de terceras personas que no fueran los testigos. Estas terceras personas no conocen el caso o incluso pueden tener un interés concreto en la obtención de un resultado determinado. TIPOS DE PRUEBA: Prueba directa y circunstancial: Existen dos clases de pruebas en las que el Jurado puede basar su veredicto. Una se conoce como prueba directa y la otra como prueba indirecta o circunstancial. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Esto se denomina "prueba directa", ya que el hecho se prueba de manera concluyente, sin necesidad de inferencia ni presunción. La prueba circunstancial o indirecta es aquella que, de ser creída, tiende a establecer un hecho a base de inferencias. Una inferencia es una deducción de un hecho que surge lógicamente y razonablemente de otro hecho o un grupo de hechos establecidos por la prueba. No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba directa. También se pueden probar por prueba indirecta o por una combinación de las dos. Ambos tipos de evidencia son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio. Ustedes pueden llegar a aquellas conclusiones e inferencias razonables que estén justificadas sobre la base de su propia experiencia y que surjan de los hechos que ustedes consideren o estimen

probados. Para producir una condena, la prueba de la naturaleza que fuere (directa, indirecta o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Para poder decidirse, utilicen el sentido común y la experiencia. Prueba de testigos: Ustedes deberán evaluar la credibilidad de las personas que declararon y decidir qué importancia o qué peso le darán a sus dichos. Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos, por eso, para decidir sobre la credibilidad de un testigo, pueden considerar, entre otros, los siguientes factores: la oportunidad y capacidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los hechos sobre los cuáles está testificando; si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso; si hay alguna evidencia que contradice los dichos del testigo y cuán razonable son los dichos del testigo al considerarlos con otra evidencia. En este caso, se les ha recibido declaración a testigos que han comentado hechos que percibieron personalmente con sus sentidos. Y también los testigos han declarado sobre cuestiones que han escuchado. No utilicen estos dichos por sí solos como prueba de los hechos, sino con el alcance de evaluar, la poca, mucha o nada de credibilidad de los testigos directos del juicio y otros elementos de prueba. Prueba pericial: Aquí han declarado peritos. Los peritos, a diferencia de los

testigos, pueden emitir opinión ya que son expertos en una disciplina específica. Pero solo pueden opinar sobre el área de su conocimiento, sobre el área de su experiencia. Para examinar el testimonio del perito ustedes deben tener en cuenta si su opinión es razonable y si es coincidente con el resto de la prueba creíble del caso. Motivo: Debo aclararles que el motivo es la razón por la cual alguien hace algo, no es uno de los elementos esenciales que la acusación debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el imputado es o no culpable. LEY APLICABLE. Ahora voy a detenerme en la ley que ustedes deberán considerar para decidir este caso. Es importante que ustedes utilicen y repasen esta información cuando estén en la sala para guiar la deliberación. Ya les he indicado que es absolutamente necesario que ustedes comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las doy, y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por un mismo delito se le aplique la ley de igual modo. G, R, C, fue acusado del siguiente hecho: "En la ciudad de Bahía Blanca, entre las últimas horas del día 20 de marzo de 2020 y las 7:00 horas del día 21 de marzo de 2020, presumiblemente en el interior del inmueble ubicado en calle D, de S, nro. xxxx de esta ciudad, G, C, le causó la muerte de manera intencional a su pareja S, E, M, al efectuarle un

disparo con un arma de fuego en la zona de la cabeza, provocando una herida en región temporal izquierda con trayecto occipital (línea media próxima a la nuca) en la zona de la cabeza, cuyo proyectil quedó alojado en el hueso fracturado del occipital, provocando en su trayectoria la destrucción

de masa encefálica de lóbulo temporal izquierdo y occipital que le causó la muerte, siendo todas estas conductas desplegadas en un contexto de violencia de género basada en una relación desigual de poder entre un hombre y una mujer. La acusación a cargo del Fiscal y de la Particular Damnificada considera a C, culpable del hecho recientemente descrito, esto es de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE A UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO (FEMICIDIO). La Constitución y la ley exigen que se prueben, para arribar a un veredicto de culpabilidad, cada uno de los hechos que se le atribuyen al imputado.

De acuerdo a la ley penal argentina existe homicidio cuando una persona mata a otra. Para el homicidio intencional, como este caso, se requiere que el autor haya actuado con conocimiento y voluntad de producir la muerte de la víctima. Tiene que conocer la acción de matar que está desarrollando, y querer realizarla. En este caso, G, C, tenía que saber que la acción de disparar con su arma de fuego contra S,

M, le provocaría la muerte.

La intención de matar es una cuestión de hecho, que debe ser determinada por ustedes a través de la prueba recibida, valorando las acciones, palabras, detalles y circunstancias que les permite afirmar, razonablemente, que el acusado actuó sabiendo que iba a matar y que quería hacerlo. La ley agrava algunos homicidios. En este caso el fiscal y la particular damnificada acusaron por dos agravantes distintas e independientes. Ustedes deberán resolver si se probaron en este caso. La primera agravante es: 1) Matar a una persona con la que se tuvo o tiene una relación de pareja; la segunda agravante es 2) el homicidio cometido por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género (femicidio. I. Primer supuesto: MATAR A UNA PERSONA CON LA QUE SE MANTUVO O MANTIENE UNA RELACIÓN DE PAREJA, MEDIARE O NO CONVIVENCIA. La ley argentina agrava los homicidios en razón del vínculo existente entre autor y víctima. Ese agravamiento ocurre cuando víctima y victimario tienen o han tenido antes una relación de pareja, aunque no hayan convivido. Cuando la ley habla de "*relación de pareja*" no se refiere a un vínculo formal y estable en el tiempo, sino que es suficiente una relación sentimental, de una razonable continuidad y estabilidad. Tampoco se requiere convivencia. El fundamento de la agravante está en el respeto que deben tenerse quienes

mantienen una relación de pareja. II. Segundo supuesto: HOMICIDIO COMETIDO POR UN HOMBRE HACIA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO). Lo primero que debe aclararse es que no toda muerte de una mujer por un hombre configura un "femicidio". Es necesario que exista *violencia de género*. "Violencia de género", según la ley, comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de uno o más hombres contra una mujer basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder, aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza, acoso, hostigamiento, vigilancia constante, exigencia de obediencia y sumisión, coerción verbal. Este desequilibrio de género es aprovechado por el hombre para matar a la mujer. También es "el acto de violencia extrema contra una mujer por el hecho de ser mujer". La República Argentina se encuentra comprometida a cumplir

con convenciones internacionales que se deben tener en cuenta al valorar la prueba de un juicio y debe decidirse los casos con *perspectiva de género*. Ello significa examinar el impacto del género (ser varón o mujer) en las oportunidades de las personas, en sus roles sociales y en sus interacciones. La *perspectiva de género* pretende desnaturalizar el carácter jerárquico atribuido a los hombres en la relación a las mujeres. Pretende modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres dominantes y mujeres sumisas a la voluntad de ese hombre, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas que se dan por costumbre, basadas en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba admitida y de conformidad con estas instrucciones, ustedes están convencidos de que la fiscalía y la particular damnificada han probado más allá de toda duda razonable, que los hechos descriptos existieron abarcando una o ambas circunstancias recién descriptas y luego de ello que el acusado lo cometió, deberán rendir VEREDICTO de CULPABILIDAD por la primera opción de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE HACIA UNA MUJER MEDIANDO

VIOLENCIA DE GENERO. Si luego de analizada toda la prueba ustedes consideran que el imputado no cometió el delito de homicidio doblemente calificado, deberán decidir

entonces si el acusado es culpable de un delito menor incluido, esto es del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMA DE FUEGO. La ley dice que todo delito se agrava cuando se comete con violencia o intimidación por el uso de un arma de fuego. El homicidio se agrava si se mató empleando arma de fuego. Un arma de fuego es todo artefacto que permite lanzar por su caño municiones por la acción de una explosión y que, en consecuencia, es apta para matar. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba admitida y de conformidad con estas instrucciones, ustedes están convencidos, más allá de toda duda razonable, que los hechos mencionados en este segundo supuesto existieron abarcando estas circunstancias recién descritas y luego de ello que el acusado lo cometió, deberán rendir VEREDICTO de CULPABILIDAD por la segunda opción de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO. Finalmente, si después de analizar toda la prueba presentada, están convencidos de que los hechos no existieron en ninguna de las dos opciones o que el acusado no los cometió, deberán rendir VEREDICTO DE NO

CULPABILIDAD. DELIBERACIÓN Y RENDICIÓN DEL VEREDICTO: Una vez que se retiren a deliberar, lo primero que deben hacer es elegir a UNA PRESIDENTA O UN PRESIDENTE DEL JURADO. Van a ingresar a deliberar solo los doce jurados titulares. Cuando seleccionen a la presidenta o presidente no es

necesario que nos lo hagan saber enseguida. Quien presida el jurado tiene los siguientes deberes: ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas, firmar y fechar el formulario de veredicto una vez que lo hayan acordado, como les explicaré enseguida. Se espera que el presidente sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Empiecen a deliberar solo cuando estén todos ustedes reunidos en el recinto y hayan recibido el sobre con el FORMULARIO DE VEREDICTO. Durante el tiempo que dure la deliberación solo deben hablar entre ustedes y nadie más que ustedes. No deben hablar con ninguna otra persona sobre el caso. Si durante la deliberación les surgieran dudas sobre las instrucciones o les surgiera alguna pregunta, a fin de no interrumpir la deliberación, intenten despejarla entre ustedes con el auxilio de las instrucciones. Si a pesar de ello la inquietud o la pregunta no puede ser resuelta entre ustedes, pueden escribirla y entregarla a la Secretaria, que estará atenta afuera de la sala de deliberaciones. Ella me la va a acercar y yo las voy a analizar junto con las partes. En la medida en que la ley lo permita, las contestaré, y a la mayor brevedad posible, para lo cual los voy a convocar nuevamente a la sala de juicio donde leeremos su pregunta y mi respuesta para conocimiento de todos. Les solicito formular las preguntas por escrito

para que sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. Si alguno de ustedes toma conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán a la Secretaria. En ese caso no podrán individualizar a la persona del infractor. VEREDICTO. Ustedes conforman un tribunal compuesto por doce (12) jurados titulares. Tras la deliberación cada uno de ustedes debe votar individualmente según sus honestas convicciones. Hay 2 opciones de VEREDICTO DE CULPABILIDAD. LA PRIMERA OPCION DE VEREDICTO de CULPABILIDAD, es por HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y/O POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE HACIA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO y requiere necesariamente DOCE (12) votos de culpabilidad, es decir unanimidad. Si no alcanzaren la cantidad de doce (12) votos, deberán analizar LA SEGUNDA OPCION DE VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, el cual requiere como mínimo una mayoría de diez (10) votos de culpabilidad. Por último, si se alcanzan hasta ocho (8) votos de culpabilidad o menos, LA TERCERA OPCION DE VEREDICTO será de NO CULPABILIDAD. Si arriban a nueve (9) votos de culpabilidad la o el presidente del jurado se lo hará saber a la Secretaria, quien me lo comunicará y yo voy les voy a indicar a ustedes el procedimiento a seguir en estos casos. Entonces, el

formulario de veredicto presenta tres opciones: la primera de culpabilidad por homicidio agravado por el vínculo y/o por ser cometido por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género, la segunda opción es de culpabilidad por homicidio agravado por el uso de arma de fuego, y la tercera de no culpabilidad, por no acreditarse los hechos o no acreditarse la culpabilidad del acusado en los mismos. El Presidente del Jurado debe marcar con una cruz a la izquierda de la opción decidida por el jurado. Si el resultado es por la culpabilidad por la primera opción, el Presidente del Jurado debe indicar en la opción decidida, la cantidad de doce (12) votos. Si el resultado es por la culpabilidad por la segunda opción, el Presidente del Jurado debe indicar en la opción decidida, la cantidad de votos alcanzado por la mayoría (10, 11 o 12 votos). Si el veredicto es de no culpabilidad, no se expresará el resultado numérico de la votación. La ley permite que se vote hasta tres veces, si fuera necesario cuando no alcancen la cantidad de votos. Cuando tengan el veredicto, por favor anuncien que han tomado una decisión con un golpe a la puerta de la sala de deliberaciones. Los convocaremos nuevamente a esta sala para escuchar la decisión. Es responsabilidad de la o del Presidente del jurado anunciar el veredicto y entregarme el sobre con el formulario correspondiente luego del anuncio. Como ya les dije, ustedes no deben dar las razones

de su decisión. Señoras y Señores del Jurado, si ustedes deliberan serenamente, usando su buen sentido común, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

2°) De la calificación jurídica (artículos 372 segundo párrafo, 375 inciso 1° y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal):

Que el jurado arribó a un veredicto de culpabilidad por el hecho principal descrito en la primera opción. En el alegato de la audiencia de cesura del juicio, el fiscal calificó a los hechos como homicidio doblemente agravado por el vínculo y por ser cometido por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género, en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, solicitando la pena de prisión perpetua, con más accesorias legales y costas.

En coincidencia, la representante de las particulares damnificadas, Dra. María Fernanda Petersen adhirió a lo expuesto por el fiscal, señalando que la calificación legal está prevista en el art. 80 incisos 1 y 11 del Código Penal y la pena que corresponde aplicar es la de prisión perpetua. Dice que la figura del inciso 11 establece la violencia de género, sostiene que ha quedado probado que S, M, fue víctima de esta violencia, cumplimentándose

todos los presupuestos de ley y los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional.

Por su parte la defensa petitionó se "valore como circunstancias extraordinarias de atenuación la carencia de antecedentes penales".

Que en coincidencia con lo postulado por el Fiscal y la Dra. Petersen, entiendo que los sucesos deben ser encuadrados en la figura propiciada por ambos acusadores, ello por haber sido hallado culpable del siguiente hecho: "En la ciudad de Bahía Blanca, entre las últimas horas del día 20 de marzo de 2020 y las 7:00 horas del día 21 de marzo de 2020, presumiblemente en el interior del inmueble ubicado en calle D, de S, nro. xxxx de esta ciudad, G, C, le causó la muerte de manera intencional a su pareja S, E, M, al efectuarle un disparo con un arma de fuego en la zona de la cabeza, provocando una herida en región temporal izquierda con trayecto occipital (línea media próxima a la nuca) en la zona de la cabeza, cuyo proyectil quedó alojado en el hueso fracturado del occipital, provocando en su trayectoria la destrucción de masa encefálica de lóbulo temporal izquierdo y occipital que le causó la muerte, siendo todas estas conductas desplegadas en un contexto de violencia de género basada en una relación desigual de poder entre un hombre y una mujer.

Que no puede aplicarse la figura solicitada por la defensa. En primer lugar porque la carencia de antecedentes penales no puede fundamentar la aplicación de la figura atenuada. Sin perjuicio de ello, estas circunstancias extraordinarias de atenuación no han surgido de la prueba ventilada en el debate, ni tampoco fueron invocadas ni por el imputado al momento de declarar, ni por la defensa en su alegato de cierre, por lo cual tampoco formaron parte de las instrucciones finales brindadas al jurado, como una de las opciones, para analizar el eventual veredicto.

En este sentido las circunstancias extraordinarias de atenuación se han definido "como un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre víctima y el victimario, que vuelve inexistentes las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y el respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta" (conforme Código Penal de la Nación. La Ley. D'Alessio, tomo II, página 35).

Pero además debe destacarse que el hecho cometido por Gregorio Costa también se encuentra agravado por violencia de género o femicidio, por lo cual la procedencia de esta atenuante debe ser rechazada a la luz de la propia norma

citada, que prescribe que solo será viable en el caso del inciso 1°, y que no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

Así lo considero por ser mi convicción.

3°) De las atenuantes (artículos 371 inciso 4°, 372 segundo párrafo y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal, y 40 y 41 del Código Penal):

La defensa pidió se tuviera en cuenta la carencia de antecedentes penales. Corresponde valorarla como aminorante, pues de los informes acompañados a la causa surge que C, no los registra. Tal es mi convicción.

4°) De las agravantes (artículos 371 inciso 5°, 372 segundo párrafo y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal, y 40 y 41 del Código Penal): No se han valorado agravantes. Tal mi convicción sincera.

5°) Del pronunciamiento que corresponde dictar (artículos 372 segundo párrafo y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal): Que en relación a la sanción a imponer, habrá de tenerse en cuenta el hecho por el cual el jurado popular encontró culpable al procesado y la calificación legal que corresponde al mismo, así como también la atenuante.

Siendo así, entiendo que corresponde aplicar la pena de

Prisión Perpetua, con más accesorias legales y las costas del proceso (artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

I- **CONDENAR** a **G, R, C**, de las demás condiciones personales antes citadas, como autor penalmente responsable del delito de **Homicidio Doblemente Agravado por el Vínculo y por ser cometido por un hombre hacia una mujer mediando Violencia de Género**, a la **PENA DE PRISION PERPETUA**. Con más accesorias legales y costas. (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, y 371, 372 segundo párrafo, 375, 375 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

II- **REGULAR LOS HONORARIOS** de la Dra. María Fernanda Petersen por su desempeño profesional en la presente causa como letrada representante de las particulares damnificadas, en la cantidad de setenta (70) JUS, que deberán ser abonados con más los adicionales de ley. (artículos 9 ap. I, inciso 17 d), 15, 16, 54 y 57 de la ley 8904 y 9 ap. I inciso 3.u), 13, 16, 28 inciso g.1 y 2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).

III- **REGULAR LOS HONORARIOS** del Dr. Gustavo Avellaneda, por su desempeño profesional en la presente

causa como defensor del imputado en la cantidad de sesenta (60) JUS, que deberán ser abonados con más los adicionales de ley. (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 inciso g.2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).

IV- Regístrese, notifíquese la presente resolución en audiencia pública. Firme o ejecutoriada que sea, practíquense informes y certificaciones correspondientes, procédase a la liquidación de las costas, líbrense las comunicaciones pertinentes, y dese intervención al Juzgado de Ejecución Penal Departamental, anotándose el detenido a su disposición (artículos 374, 500 y 501 del Código Procesal Penal).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 08/03/2022 12:05:18 - CASTAÑO Daniela Fabiana - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/03/2022 12:07:08 - FRASCARELLI Alejandra Lilia - SECRETARIO

234001429003455900

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3 - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS